



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

# *Diccionario jurisprudencial*

---

*Sala de Casación Civil*

*Nubia Cristina Salas Salas*  
*Relatora Sala de Casación Civil*

# *Diccionario jurisprudencial*



# *Diccionario jurisprudencial*



*Abuso del derecho*

*Acción rescisoria por lesión enorme*

*Actividad peligrosa*

*Acto jurídico-Hecho jurídico*

*Alimentos*

*Analogía*



## Abuso del derecho

*“el abuso del derecho "comienza por afirmar desde luego un derecho que asiste a quien lo ejercita. El abuso consiste en que este ejercicio se exceda o se desvíe de los fines que económica y socialmente corresponden...”*

*CSJ SC 27 de mayo de 1943, GJ LV, 318*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil

## Acción rescisoria por lesión enorme

### *Protección a los menores de edad*

*“La acción rescisoria por lesión enorme tiene su génesis remota en el derecho latino y arranca su raíz de la **restitutio in integrum** que el pretor romano concedía a los menores de edad para protegerlos contra los fraudes a que forzosamente los exponía su inexperiencia. En virtud de su ejercicio, el menor lesionado en sus intereses a consecuencia de un vínculo contractual que le era manifiestamente perjudicial podía demandar la nulidad de la obligación contraída por él y que había ocasionado una injusta disminución de su patrimonio.*

*De tal institución, otorgada por la jurisprudencia pretoriana en el derecho romano en beneficio de los menores, surgió la acción de rescisión por causa de lesión, reconocida hoy día como una tutela patrimonial que la ley positiva concede aún a los mayores de edad y plenamente capaces, para resguardarlos y protegerlos en sus intereses y evitar que la extrema necesidad, la ignorancia o la imprevisión puedan acarrearles graves quebrantos en su patrimonio, en el libre ejercicio de su libertad contractual.”*

*CSJ SC 24 de agosto de 1938, GJ XLVII, 484*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil

## Actividad peligrosa

*“(...) la Corte reconoce que en las actividades características por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, que la manera general de producirse los daños de esta fuente e índole, impide dar por previsto al damnificado de los necesarios elementos de la prueba.”*

*CSJ SC 31 de mayo 1938 GJ Tomo XLVI pág. 560 - 565*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil

# Acto jurídico-Hecho jurídico

## *Distinción. Régimen probatorio*

*“Porque, siendo el acto jurídico una manifestación de voluntad, que tiene por fin la creación, la modificación o la extinción de un derecho, es posible, en el momento en que tal manifestación se produce, consignarla por escrito, ya en orden a la constitución misma del acto, ya para que le sirva simplemente de prueba; pero, consistiendo el hecho jurídico en un acaecimiento debido a obra de la naturaleza o del hombre, que crea, modifica o extingue un derecho, sin que en el segundo caso este efecto jurídico haya sido el móvil determinante de la voluntad humana, mal podría requerirse de quien invoca a su favor un hecho de tal índole, la prueba escrita del mismo.*

*Es por esto por lo que las exigencias del régimen probatorio en cuanto a la forma literal, ya como elemento ad solemnitatem (art. 1760 C.C), ya como requisito ad probationem (arts. 1767 ibid. Y 91, 92 y 93 Ley 153 de 1887), versan meramente sobre la demostración de actos jurídicos, dejando abierto el campo de la prueba libre a los hechos, generadores de consecuencias jurídicas.”*

*CSJ SC 27 de septiembre de 1961, GJ XCVII, pág. 98 a 103*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil

## Alimentos

*“Para tasar los alimentos que una persona debe a otra, la ley exige al juez (art. 423 del C.C) que tenga en cuenta las facultades de quien los debe y sus circunstancias domésticas (art. 419) y las capacidades del alimentario (art. 420)”*

*CSJSC 20 de noviembre de 1951, GJ LXXI, pág. 247*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil



# Analogía

*“El principio de analogía o argumento a simili consagrado en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, supone estas condiciones ineludibles: a) Que no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido; b) Que la especie legislada sea semejante a la especie carente de norma; y c) Que exista la misma razón para aplicar a la última el precepto estatuido respecto de la primera: Ubi eadem legis ratio ibi cadem legis dispositio”*

*CSJ SC 30 de enero de 1962, GJ XCVIII, pág. 23*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil



---

*Buena fe*  
*Buena fe simple*





## Buena fe

*“La expresión buena fe (bona fides) indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones, y, en general, emplear con los demás una conducta leal. La lealtad en el derecho se desdobra en dos direcciones: primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del derecho social; en segundo término, cada cual tiene el derecho de esperar de los demás, esa misma lealtad. Tratase de una lealtad (o buena fe) activa, si consideramos la manera de obrar para con los demás, y de una lealtad pasiva, si consideramos el derecho que cada cual tiene de confiar en que los demás obren con nosotros decorosamente.”*

*CSJ SC de 23 de junio de 1958, GJ LXXXVIII pág. 222*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil

## Buena fe simple

*“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código Civil al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios Legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio”. Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si ‘alguien ‘de buena fe obtiene un derecho, no protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obré de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.”*

*CSJ SC de 23 de junio de 1958, GJ LXXXVIII pág. 222*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil



---

*Culpa*

*Culpa consciente*

*Culpa contractual-Culpa aquiliana*



# Culpa

*“Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poderlos evitar”.*

*CSJ SC 02 de junio de 1958, G.J. LXXXVIII, pág. 135*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil

## Culpa consciente

*“Cuando el autor conoce los daños que, pueden ocasionarse con un acto suyo pero confió imprudentemente en evitarlos. Esta es la llamada culpa consciente y es desde luego la más grave. Así, cuando alguien conociendo los defectos de una máquina, antes de proceder: a su reparación, la emplea en una actividad en la esperanza de no perjudicar a otro, es responsable de culpa o negligencia consciente en razón del daño causado”.*

*CSJ SC 02 de junio de 1958, G.J. LXXXVIII, pág. 135*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil

## Culpa contractual-Culpa aquiliana

*“La dos maneras en que puede violarse un derecho con daño de otra persona determinan las dos especies de responsabilidad civil: por culpa contractual, cuando no se cumple oportuna y completamente la obligación correlativa que a favor de otro se ha contraído, en virtud de la celebración de un contrato; y por culpa extracontractual, que los romanos llamaban culpa AQUILIANA, cuando fuera de toda relación jurídica anterior, sin ningún vínculo preexistente, se viola un derecho ajeno amparado por la ley. En el primer caso, es indispensable la existencia de una relación jurídica preestablecida que vincula a un acreedor con un deudor determinado, al paso que en la culpa aquiliana el acreedor se determina solamente al consumarse el hecho ilícito que le causa perjuicio. La responsabilidad por la primera de estas culpas se gobierna por las reglas generales de las convenciones, y la determinada por la culpa “aquiliana” por los preceptos contenidos en el título XXXIV del libro IV del C.C. ”*

*CSJ SC 15 de diciembre de 1938, GJ XLVII, 493*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil



# *Diccionario jurisprudencial*



*Daño a la persona*

*Daño moral*

*Deber de vigilancia-De los padres a sus hijos menores*

*Deber de vigilancia-Del colegio respecto de sus alumnos*

*Derecho adquirido*

*Dolo*



# Daño a la persona

*“En lo relativo al daño a la persona, consistente de inmediato en el desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad; susceptibles de traducirse en las anotadas consecuencias patrimoniales de proyectarse en quebrantos en la vida de relación y de repercutir en el equilibrio ”*

*CSJ SC, 4 de abril de 1968, G.J., CXXIV pág. 58*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil

# Daño moral

*“Este último artículo (Art. 2356 C.C) extiende la reparación a todo daño inferido a una persona por malicia o negligencia de otra, de manera que no puede limitarse su ordenamiento únicamente al daño patrimonial, o sea en lo que mira al derecho de propiedad respecto de los bienes pecuniarios, ya que ese derecho es sólo una parte del conjunto de los elementos que integran la persona humana como sujeto de derecho. Tanto se puede dañar a un individuo menoscabando su hacienda, como infiriéndole ofensa en su honra o en su dignidad personal o causándole dolor o molestia por obra de malicia o negligencia del agente.”*

*CSJ SC 21 de julio de 1922, GJ XXIX, 218*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil

# Deber de vigilancia

*De los padres respecto a sus hijos menores de edad*

*“Bien ha sido que para ambos padres exista siempre la obligación de atender a la vigilancia constante y solícita de la conducta de sus hijos, y de dirigir del mismo modo su educación, para proveer a la sociedad de hombres de bien y ciudadanos correctos. Más que nunca hoy, cuando las circunstancias de la vida actual son de aquellas que avivan poderosamente la imaginación del niño y lo atraen en forma antes inusitada a campos de peligro que no armonizan con la conveniencia general, ni con las tradiciones hogareñas. En razón de la naturaleza misma de las cosas, la vigilancia de los padres, en lugar de perder su importancia, se hace cada día más exigente, y más estricta todavía viene a ser la responsabilidad que les incumbe en la esmerada vigilancia de la conducta de sus hijos menores de edad. Radica allí uno de los principales soportes del bienestar, tanto público como privado.”*

*CSJ SC 25 de junio de 1955, GJ LXXX, pág. 456 - 461*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil

# Deber de vigilancia

## *Del colegio respecto de sus alumnos*

*“En suma, y para el caso concreto de que hoy se trata, puede aceptarse que 'teóricamente el Colegio de Boyacá deseó evitar que la famosa máquina produjera daños a los alumnos; pero es lo cierto que no se pusieron prácticamente los medios suficientes para impedirlo; se pensó en mantener cerrada la máquina y se previno de palabra a los alumnos, pero no se vigiló suficientemente la obediencia de éstos; la máquina estuvo abierta y funcionando, ausente el Profesor, y esta falta de vigilancia da por sí sola lugar a la responsabilidad, sin que el descuido dé la persona o entidad obligada a prestar la vigilancia pueda compensarse totalmente por el tanto de imprudencia de la víctima, como la misma ley lo prevé.*

*CSJ SC 30 de junio de 1947, GJ LXII, pág. 499*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil

## Derecho adquirido

*“es aquel que hace parte de nuestro patrimonio y que está fuera del alcance del hecho de un tercero (...) o en otros términos, es el que se nos presenta como algo que se íntima con nosotros; que está sujeto a nuestra dominación y que forma parte de nuestro haber”*

*CSJ SC Auto de 11 de julio de 1893, GJ, VIII, pág. 360*





## Dolo

*“Las voces utilizadas por la ley (artículo 63 del C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia.”*

*CSJ SC 9 de agosto de 1949, GJ LXVI pág. 354 - 357*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil



---

*Enriquecimiento sin causa*  
*Error común creador de derecho*





## Enriquecimiento sin causa

*“El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empoderamiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado”*

*CSJ SC 19 de noviembre de 1936, GJ XLIV, pág. 474*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil

## Error común creador de derecho

*La máxima ERROR COMMUNIS FACIT IUS requiere indispensablemente y con exigente calificación probatoria, que se demuestre la existencia de un error común o colectivo, que sea excusable e invencible y limpio de toda culpa y en el cual se haya incurrido con perfecta buena fe. Faltando algunos de estos elementos jurídicamente esenciales, el error no puede ser fuente de derecho contra la ley y la buena fe no puede ser simplemente alegada como motivos suficiente para justificar su contravención”.*

*CSJ SC 27 de julio de 1945, GJ LIX n, pág. 392*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil



---

*Frutos civiles*

*Fuerza*

*Fuerza mayor o caso fortuito*



## Frutos civiles

*“De conformidad con el art. 718 del C.C., los frutos civiles pertenecen al dueño de la cosa que los produce; y si se trata de una obligación de pagar una cantidad de dinero, los intereses devengados pertenecen al acreedor o a sus herederos, cesionarios o causahabientes.”*

*CSJ SC 4 de abril de 1940, G.J. XLIX, pág. 212*





## Fuerza

*“la fuerza o violencia, en la órbita de los vicios de la voluntad, se suele definir como la injusta coacción física o moral que se ejerce sobre una persona para inducirla a la celebración de un acto jurídico. Se ha dicho, con razón sobrada, que esta definición no traduce el verdadero vicio sancionado por el derecho, sino la causa del mismo. En realidad, la violencia es un hecho externo distinto del temor o miedo que infunde en el ánimo de la víctima y que es el que la coloca ante el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal que ya se le inflige o con el que se la amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica”.*

*CSJ SC 15 de abril de 1969, GJ CXXX, pág. 21 -31*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil

## Fuerza mayor o Caso fortuito

*“El artículo 64 del código civil definía la fuerza mayor o caso fortuito diciendo que es el imprevisto o que no es posible resistir. Con la conjunción o, que en esta vez no separa sino que denota equivalencia, se identificaba en cierto modo la imprevisibilidad con la irresistibilidad. Más científico el legislador de 1890, en el artículo 1º de la ley 95 de ese año cambió la conjunción o, en donde se leía "es lo mismo", por la preposición a, que denota el complemento de la acción del verbo. Así, en lugar de "el imprevisto o que no es posible resistir", dijo “el imprevisto a que no es posible resistir”.*

*SC 26 de mayo de 1936 GJ XLIII pág. 581*



# *Diccionario jurisprudencial*



---

*Hecho ilícito*

*Hecho notorio*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil



# Hecho ilícito

*Generador de responsabilidad extracontractual*

*“Es bien sabido que tres elementos extremos constituyen el hecho ilícito generador de la responsabilidad extracontractual: Culpa o dolo del autor; un daño o perjuicio y una relación de causalidad entre el hecho culposo o doloso y el daño. Son elementos que deben acreditarse debidamente, en tesis general; la no demostración de cualquiera de ellos hace inocua la acción.”*

*CSJ SC 22 de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, GJ LXXXII, Pág. 533*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil





## Hecho notorio

*“Notorio, según el diccionario de la lengua, viene del latín **notorius**, y es lo público y sabido de todos.*

*La notoriedad de un hecho no significa que él deba ser conocido de manera general, absoluta o efectiva. Puede ocurrir que considerable número de personas lo ignoren, o que de él se tenga un conocimiento de carácter relativo, o que ese conocimiento no sea real y, no obstante, subsistir el concepto de notoriedad, concepto que tiene, entre otros objetivos y en atención al principio de economía procesal, el de evitar que se produzcan pruebas innecesarias. De todo lo cual se concluye que “pueden considerarse hechos notorios aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión”, según lo expresa el profesor Eduardo J. Couture en su obra “Fundamentos del derecho procesal civil”, 2ª edición, pág. 141.”*

*CSJ SNG 16 de diciembre de 1955, GJ LXXXI, pág. 1016 a 1022*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil

# *Diccionario jurisprudencial*



---

## *Interpretación de la ley*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil



## Interpretación de la ley

*“Interpretar la ley es fijar su sentido y alcance. La necesidad de interpretar las leyes no depende sólo de su imperfección, sino también de su naturaleza. Aun suponiendo leyes perfectas, siempre existirá la necesidad de interpretarlas, porque el legislador no puede prever todos los casos que ocurran: sólo le es posible dar reglas generales, lo que requiere la interpretación de éstas, para resolver los diferentes casos particulares que puedan presentarse en la práctica.”*

*CSJ/SC 14 de julio de 1947 GJ/LXII, pág. 613*



# *Diccionario jurisprudencial*



---

## *Jurisdicción voluntaria y jurisdicción contenciosa*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil



# Jurisdicción voluntaria y jurisdicción contenciosa

## *Criterios de diferenciación*

*“5. Consideradas las diversas opiniones y críticas que respecto a la distinción entre las dos jurisdicciones trae la doctrina, sobre lo cual se encuentran importantes exposiciones, entre otros, en De la Plaza (“Derecho Procesal Civil Español”, T.I, Págs. 130 y s.) y en Hernando Devis Echandía, (“Tratado de Derecho Procesal Civil”, tomo I), el criterio más aceptable para la Sala en orden a configurar la jurisdicción voluntaria debe establecerse a base de los siguientes factores, según exposición del último autor, inspirado en las ideas de De la Plaza y Cristofolini: (...)*

*CSJ SC 30 de enero de 1965*





---

*Lucro cesante*



TRIBUNAL SUPLENTE  
SALA DE CASACIÓN CIVIL

*Nubia Cristina Salas Salas*  
Relatora Sala de Casación Civil





## Lucro cesante

*“Lucro ó logro, del latín "lucrum", encierra la idea de provecho, ganancia o utilidad. Lucrarse de una cosa es sacarle todo el provecho que ella es susceptible de dar. De una actividad se dice que es lucrativa cuando produce rendimientos a quien la ejercita. Y como éstos, en lo ordinario, se estiman en dinero, ha resultado que en el comercio y en la industria la idea de lucro se confunda con la del interés que produce el capital.*

*Entendido así el lucro, la actividad o cosa que lo produce deja de ser lucrativa cuando deja de producir utilidades. En el lenguaje mercantil e industrial se dice que una empresa deja de ser lucrativa cuando no se le saca al capital invertido el interés que le corresponde.”*

*CSJS. de N. G 3 de agosto de 1949 GJ LXVI, pág. 589*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil



---

*Mala fe*  
*Meras expectativas*







## Mala fe

*“En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis' de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego: toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones, Pero quien pretende obtener tales ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe. El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero éstas se encuentran autorizadas por la buena costumbre”*

*CSJ SC 23 de junio de 1958, GJ LXXXVIII, pág. 222 A 243*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil

## Merases expectativas

*“Son esperanzas débiles que uno se ha formado de llegar a adquirir derechos que pueden ser destruidos por la voluntad, esencialmente mudable, del que quiere conferirlos; tal es verbi gracia, la esperanza que concibe el legatario de recibir la cosa legada a la época de la muerte de la persona que lo hace, si ésta ha persistido en la voluntad de agraciar a aquel”*

*CSJ SC Auto de 11 de julio de 1893, GJ, VIII, pág. 360*





---

*Nulidad*

*Nulidad sustancial de pleno derecho*

*Nulidad procesal*





# Nulidad

*“Es una sanción legal que aplica a los actos que la ley prohíbe.”*  
*“(…) Es de anotar, además, que aunque la doctrina se esfuerza por hallar un criterio que unifique el tratamiento de las nulidades tanto en derecho público como en derecho privado, tradicionalmente se ha reconocido que las nulidades sustanciales o de privado se distinguen de las nulidades adjetivas o de derecho procesal por las causas que las producen, por los actos a que se aplican y por las diferentes regulaciones legales a que unas y otras están sujetas (XLV-1930,820)”*

*CSJ SC 16 de mayo de 1967 GJ CXIX, pág. 136*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil

## Nulidad sustancial de pleno derecho

*“La nulidad de pleno derecho o nulidad absoluta es el modo de sanción al cual recurre la ley ordinariamente para asegurar el respeto de las disposiciones que quiere imponer a la observancia de las partes. Al contrario, la anulabilidad o nulidad relativa, de que hablaremos abajo, no es sino un remedio excepcional establecido por la ley en ciertos casos determinados.”*

*GJ XLII, pág. 351-355. Adenda: “Actos inexistentes y actos nulos de pleno derecho”. Henry Capitant*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil

# Nulidad procesal

## *Principios de especificidad, protección y convalidación*



*“El régimen de las nulidades procesales de las cuales se ocupa el Capítulo II del Título XI del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, se encuentra constituido sobre una serie de principios que lo gobiernan, dentro de los cuales se enlistan el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca el de la protección que consiste en el establecimiento de la nulidad en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad, y el de la convalidación o saneamiento por el cual, salvo contadas excepciones, desaparece la nulidad del proceso en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio.”*

*CSJ SC 07 de junio de 1996, exp. 4791*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil



---

*Pérdida de oportunidad*

*Persona*

*Presunción*





## Pérdida de oportunidad

*“la frustración, supresión o privación definitiva de la oportunidad legítima, real, verídica, seria y actual para la probable y sensata obtención de un provecho, beneficio, ventaja o utilidad a futuro o, para evitar una desventaja, pérdida o afectación ulterior del patrimonio”*

*CSJ SC 24 de junio de 2008 [S-055-2008], exp. 2000-01141-01*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil





## Persona

*“En el lenguaje jurídico son personas los seres capaces de tener derechos y contraer obligaciones. La doctrina corriente reconoce dos clases de personas: 1º los individuos de la especie humana considerados como hombres y llamados personas físicas; y 2º ciertos establecimientos, fundaciones o seres colectivos a los cuales se les da indiferentemente el nombre de personas morales o personas jurídicas”.*

*CSJ SC 21 de agosto de 1940, G.J. L, pág. 197*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil



## Presunción

*“Los tratadistas de pruebas judiciales establecen tres clases de presunciones: las presunciones simples o de hombre; las presunciones juris tantum y las presunciones juris et de jure. Cualquiera que fuere la naturaleza de una presunción, una vez reconocida y consagrada por la ley positiva, debe producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a quien la alega en su favor.”*

*CSJ SC 30 de junio de 1939, GJ XLVIII, pág. 312*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil



---

*Reglas generales del derecho*

*Reparación simbólica*

*Responsabilidad profesional*



# Reglas generales del derecho



*“Esas reglas generales de derecho se hallan así por disposición expresa de la ley, erigidas en normas reguladoras de la vida jurídica”*

*CSJ SC 27 de octubre de 1961 G..J XCVII pág. 143*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil

## Reparación simbólica

*“En razón de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley falla:*

*1.º Condénese al Municipio de Bogotá a entregar dentro de tres días de notificada esta sentencia, al señor León F. Villaveces, la bóveda número 102 del cementerio nuevo oriental de esta ciudad, barrios de Las Nieves, comprendida dentro de estos linderos: por encima, con la bóveda marcada con el número 103; por debajo, con la bóveda marcada con el número 101; por la derecha, con la bóveda marcada con el número 98, y por la izquierda con la bóveda marcada con el número 106, y los frutos civiles de esta bóveda percibidos desde el quince de marzo de mil novecientos catorce, hasta el día de la restitución, a razón de tres pesos oro anuales, y la lápida de mármol que cerraba dicha bóveda, de la señora Emilia Santamaría de Villaveces.*

*2.º Condénese al mismo Municipio a pagar al expresado señor León F. Villaveces, tres días después de ejecutoriado el auto en que se mande cumplir esta sentencia, la suma de tres mil pesos (\$3, 000) moneda corriente. (...)”*

*CSJ SC 22 de agosto de mil novecientos veinticuatro, GJ XXXI, Pág 82-83*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil

# Responsabilidad profesional

*“El ejercicio de las profesiones liberales, que en la mayoría de los casos es la consecuencia de un acto jurídico, lleva anexa en su resolución y ejecución la responsabilidad civil del profesional; de manera que las relaciones jurídicas entre éste y su cliente no están circunscritas únicamente a una actuación pasajera y fugaz, sino que trascienden a la órbita más amplia de la responsabilidad. No es el ejercicio de esas profesiones solamente la aplicación de los principios técnicos y científicos, sino que está condicionada a normas protectoras del individuo y de la sociedad y que constituyen los elementos fundamentales de la moral profesional. La técnica y la moral condicionan por lo tanto el ejercicio honesto de dichas profesiones. La gama de la responsabilidad profesional es extensa, desde la negligencia grave hasta el estado doloso”.*

*CSJ SC 05 de marzo de 1940, GJ Tomo XLIX, pág. 115 - 122*





---

*Ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*

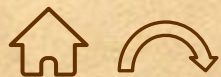


## Ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra

*“(..)un ultraje leve, un trato cruel ocasional, sin gravedad ni importancia o un maltratamiento de la misma calidad, pueden no alcanzar a justificar el divorcio, pero indudablemente basta uno de esos desplantes, si es grave, muy ofensivo o peligroso.*

*En verdad no es correcta la interpretación de la regla 5ª del artículo 154 del Código Civil al entenderla en el sentido de que para producir efecto jurídico allí previsto se necesite que concurran ultrajes, trato cruel y maltratamientos materiales, y que además sean frecuentes. Puede que el marido nunca haya agraviado a la mujer sino de palabra, sin maltrato físico o a la inversa, que sin pronunciar palabra alguna ofensiva o injuriente, llegue al hogar y, por disgustarle algo, silenciosa pero torpemente, maltrate de obra a la mujer. Cualquiera de esas actitudes bastaría para hacer imposibles la paz y el sosiego domésticos, lo que justificaría el divorcio. Por otra parte, la norma en cuestión no exige que para tal efecto, ultrajes, trato cruel o maltratamientos de obra sean frecuentes.”*

*CSJ SC 19 de febrero de 1954, GJ LXXVII, 44 A 47*



Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil